Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4°; el párrafo segundo del artículo 6°, así como el párrafo primero y segundo del artículo 61, de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para el efecto de prever expresamente en dicho ordenamiento, que los remanentes del valor de los bienes sobre los que se declare judicialmente la extinción de dominio, serán destinados mediante el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, un 30 por ciento a la infraestructura y equipamiento del sector educativo, otro 30 por ciento a la infraestructura y equipamiento del sector salud, un 20 por ciento para los programas sociales de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social, y el otro 20 por ciento restante para las áreas de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, así como que el ministerio público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio, solo cuando existan las causas lógico jurídicas que justifiquen tal actuación, y dichas circunstancias sean expresadas fundadamente en tal determinación.**

Planteada por el **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **09 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, EN CONJUNTO CON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN V; 144 FRACCIÓN I; 158, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PRESENTAMOS** **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 4°; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6°, ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EFECTO DE PREVER EXPRESAMENTE EN DICHO ORDENAMIENTO, QUE LOS REMANENTES DEL VALOR DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, SERÁN DESTINADOS MEDIANTE EL ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, UN 30 POR CIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL SECTOR EDUCATIVO, OTRO 30 POR CIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL SECTOR SALUD, UN 20 POR CIENTO PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE INCLUSION Y DESARROLLO SOCIAL, Y EL OTRO 20 POR CIENTO RESTANTE PARA LAS ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO QUE EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ DESISTIRSE DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SOLO CUANDO EXISTAN LAS CAUSAS LÓGICO JURÍDICAS QUE JUSTIFIQUEN TAL ACTUACIÓN, Y DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EXPRESADAS FUNDADAMENTE EN TAL DETERMINACIÓN, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Extinción de Dominio, es el instrumento legal de orden público y de interés social que tiene por objeto regular la extinción de la propiedad de los bienes en favor del Estado, mediante una resolución judicial, lo cual conlleva a la perdida de tales derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal.

Mediante la Acción de Extinción de Dominio procederá su aplicación a favor del Estado, en relación con cualquier bien sobre el que se ejerza un derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, sin perjuicio de los recursos legales que el ciudadano que se considere afectado pueda interponer para demostrar legalmente la procedencia licita de tales bienes, y su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de los mismos.

Tal Acción de Extinción conforme al texto de la ley, le compete exclusivamente al Ministerio Publico, quien en preparación de la misma puede emplear la información que se genere en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se integren conforme a los delitos que están persiguiendo, compareciendo ante un Juez Civil, para formular la petición correspondiente en el cual deberá de justificar legalmente su planteamiento, exponiendo las razones y documentos idóneos que legitimen la acción de extinción de dominio de la que se trata, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar que los bienes de los que se pide su extinción a favor del Estado, se compruebe que son producto de hechos ilícitos derivados de los delitos de secuestro, narcomenudeo, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito, en donde en tal litigio jurídico, solo versara sobre los bienes que estén relacionados o vinculados a tales actos delictivos, y bajo los siguientes supuestos, que dichos bienes hayan sido o resulten un instrumento, objeto o producto del delito investigado, que hayan sido destinados para ocultar, o transformar y disimular los bienes que fueron producto del ilícito, y de aquellos que fueron utilizados por un tercero para la comisión de los delitos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Ahora bien, conforme al texto actual de la Ley en mención, ésta establece expresamente lo siguiente “Articulo 4. Destino de los bienes. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicaran en favor del Estado y serán destinados, mediante acuerdo del Titular del Ejecutivo, que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.”.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 61 del mismo ordenamiento, dice literalmente: “Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizaran para el bienestar social y el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de la justicia. Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarias de Desarrollo Social, de Salud, y de Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaria de Gobierno en el Área de Seguridad Publica y Fiscalía General del Estado”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Citada, literalmente dice: “El Ministerio Publico podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio”.

 Como puede observarse de las disposiciones legales antes citadas, están deben de reformarse en su articulado, dado que hay que precisar con mayor claridad y precisión que los **remanentes del valor de los bienes que resulten del ejercicio de la acción de extinción de dominio, una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizaran en un 30 por ciento para mejorar la infraestructura hospitalaria y equipamiento del Sector Salud del Estado, otro 30 por ciento para el Sector Educativo Estatal, un 20 por ciento para los programas sociales dela Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social, y un 20 por ciento dividido en partes iguales para las áreas de Seguridad Publica y la Fiscalía General del Estado.**

Lo anterior se estima oportuno y necesario, dado que actualmente los rubros de salud y educación son las áreas gubernamentales más sentidas de los ciudadanos, sin menospreciar las acciones de tipo comunitario que desarrollan tanto la Secretarias de Inclusión y Desarrollo Social, la de Seguridad Pública y la de Procuración de Justicia a través de la Fiscalía General, quienes como es de nuestro conocimiento pueden accesar a diversos recursos en sus respectivos ramos, de ahí, que la distribución que se plantea en esta iniciativa resulte más benévola para el sentir de los coahuilenses, en lo que corresponde a la aplicación a favor del Estado de los bienes que provengan de hechos ilícitos, con motivo de la acción de extinción de dominio decretadas por la autoridad judicial correspondiente, para que tales fondos sean aplicados en un mayor porcentaje al beneficio de la protección de la salud y la mejora en la educación de los coahuilenses.

En ese mismo tenor, resulta conveniente dejar expresamente establecido en dicho ordenamiento jurídico, que el Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio, solo cuando existan las causas lógico jurídicas que justifiquen tal actuación, y dichas circunstancias sean expresadas fundadamente en tal determinación, de ahí, que por las razones anteriormente expuestas, ponga a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6°, ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 4…**

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicaran en favor del Estado y serán destinados, mediante acuerdo del Titular del Ejecutivo, que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **a la mejora de la infraestructura y equipamiento del sector salud, del sector educativo, a los programas sociales de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social,** la seguridad pública y la procuración de justicia.

**Articulo 6….**

**…**

El Ministerio ´Publico podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado, **solo cuando existan las causas lógico jurídicas que justifiquen tal actuación, y dichas circunstancias sean expresadas fundadamente en tal determinación.** En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

**Artículo 61…**

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizaran para **la mejora de la infraestructura y equipamiento del sector salud, del sector educativo, a los programas sociales de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social,** la seguridad pública y la procuración de justicia.

Dichos remanentes se destinarán en un **30 por ciento para mejorar la infraestructura hospitalaria y equipamiento del sector salud del estado, otro 30 por ciento para el sector educativo estatal, un 20 por ciento para los programas sociales de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social, y un 20 por ciento dividido en partes iguales para las áreas de Seguridad Publica y la Fiscalía General del Estado.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA  | DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ |
| DIP. BLANCA EPPEN CANALES | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |